

por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que para el ejercicio de su actividad profesional necesitan, como requisito previo, hallarse integrados en su Colegio o Asociación Profesional, prevé su inclusión obligatoria en el citado Régimen Especial cuando así se solicite por los Organos superiores de representación de dichas Entidades.

De conformidad con tal precepto, el Consejo Directivo Órgano superior de representación del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, ha solicitado formalmente la inclusión en aquel Régimen de los profesionales pertenecientes a dicho Instituto en los que concurra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Censores Jurados de Cuentas de España que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

**Art. 2.º** Los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 18 de octubre de 1972.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

**Nº DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**951b** ORDEN de 22 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.4	30.000
	03.01.85.7	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.85.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
	03.01.85.9	20.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.81	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.78.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000
Filates de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000
Filates de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filates) .....	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.50.3	25.000
	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.87.1	5.000	cel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22 482 pesetas por 100 kilogramos de pesc neto .....	04.04.22	2.671			
Pota congelada .....	03.03.87.2	5.000						
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.88.0	12.500						
Tubo de pota congelada .....	03.03.88.2	12.500						
Otros esfalópodos congelados.	03.03.88.1	10						
	03.03.88.3	10						
	03.03.88.4	10						
	03.03.88.5	10						
	03.03.88.6	10						
	03.03.88.7	10						
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000				Quesos fundidos:		
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000				Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	60.000				— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	60.000				— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000				— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.080
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos				Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell.						— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22 143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631
Con un contenido mínimo de materia grasa de 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.660			
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Superior al 43 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.828 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688			
— Igual o superior a 27.256 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095	Los demás .....	04.04.39	2.907			
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952	Los demás:					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Igual o superior a 28 549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso ra-					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:								
— Igual o superior a 29 448 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048						
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	615						
Los demás .....	04.04.09	2.836						
Quesos de pasta azul:								
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon-								

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Haras o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25 988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.811
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.256 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	2.763
— Provoison, Astago, Caciocavallo y Lagresanc que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	2.815
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italiano, Kernhem, Mimolette, St Nechatre, St Paulin, Hilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3	1.478 1.478 1.478
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.4	1.478
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.589 1.589 1.589 1.589
— Los demás	04.04.87 04.04.88	2.748 2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.748

Producto	Posición estadística	Pesetas Km. P. B.
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogramo
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	3,77

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**9517** ORDEN de 22 de abril de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Km. neto
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.06 B-II	80
Sorgo	10.07 C-II	790
Miño	10.07 B	1.881
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5°	17.03 B	1.407
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10